MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÙ-JAPÒN

Nº 077 -2018-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 30 de Mayo del 2018

declarar la Nulidad de un procedimiento para retrotraerla a una etapa en el cual ya ha operado la prescripción;

Que, en lo que respecta a la prescripción, se debe señalar que con fecha 20 de marzo del 2015, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma en cuyo numeral 10.1), señala que las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia;

Que, la normativa contenida en la citada Directiva de SERVIR que daba potestad a la Secretaría Técnica, para que se contabilice el plazo de prescripción desde la toma de su conocimiento, fue aplicable hasta el 27 NOV.2016, fecha en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" un conjunto de precedentes administrativos de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057 y su Reglamento General, aprobado por D.S. Nº 040-2014-PCM, y en el cual se determinó que el plazo debe computarse desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, no debiendo computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de ella, toda vez que no constituye una autoridad dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciarlo o imponer sanción alguna;

Que, conforme a los dispositivos normativos vigentes respecto a la aplicación del plazo de prescripción en el nuevo régimen de Servicio Civil, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (...)". Por su parte, el artículo 97° del Reglamento General, señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará a un (01) año

calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)";

Que, en cuanto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 106° del citado Reglamento General del SERVIR, es claro al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y es en esa línea de ideas, que el Tribunal de Servicio Civil, ha señalado a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que "(...) la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. (...)";

Que, de ese lado, se debe indicar, que conforme a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 MAR. 2017, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en el numeral 3.2) de las CONCLUSIONES, ha determinado que: "De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N" 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por la Ley N° 1272;

Que, de lo referido en los considerandos precedentes, y el considerando anterior, se tiene, que, en lo que respecta a la aplicación de los plazos de prescripción, éste se aplica considerándose las normas vigentes al momento de la comisión de la falta, debiendo aplicarse las disposiciones vigentes, solamente si le resultaran más favorables al servidor investigado;

Que, en ese orden de ideas, la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación, concluye, que para el caso del servidor CPC Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, para la aplicación del plazo de prescripción, el inicio de este plazo se computa desde que la Secretaría Técnica toma conocimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispositivo vigente al momento que se configura la falta disciplinaria, responsabilidad del servidor procesado;

Que, contrastando el expediente administrativo con las normativas vigentes, se tiene, que habiendo la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Opinión Legal contenida en el Informe N° 186-OAJ-INR-2015, determinando que conforme al Informe presentado por el CPC Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, se habrían incurrido en falta disciplinaria, el expediente materia de análisis, fue derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD del INR, quien lo recepcionó con fecha 28 de diciembre del 2015, configurándose esta fecha como la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, y del cual debía comenzar a computarse el plazo prescriptorio a efectos de instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en ese sentido, siguiendo la secuencia de lo expresado en el considerando anterior, se deriva, que el órgano Instructor, contaba con un (01) año, esto es, hasta el 27 DIC. 2016 para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor involucrado, toda vez que el 28 DIC. 2016, ya prescribía la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÙ-JAPÒN

Nº 077 -2018-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 30 de Mayo del 2018

Visto, el Expediente N° 18-INR-005511-001 el cual contiene el Informe N° 015-2018-STOIPAD-INR emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 092-2017-SA-OP-INR de fecha 17 de mayo de 2017, se resolvió en su artículo 1° "Dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor ***CPC Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO****, Ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, por los considerandos expuestos en la presente Resolución"; señalando como Prognosis de sanción a imponer el de Inhabilitación, que de acuerdo a las reglas de gradualidad de la Ley de Servicio Civil, correspondía determinar si la sanción de inhabilitación comprendía entre un (01) hasta por cinco (05) años, por incurrir en presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, así como del incumplimiento del artículo 239° incisos 4) y 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil;*

Que, conforme al documento del visto, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón, concluye y recomienda a la máxima autoridad, entre otros, vía acto resolutivo declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria seguida contra el servidor CPC Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO;

Que, en ese sentido, se ha procedido a analizar el expediente en estudio desde su inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor CPC Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, iniciándose éste, con la Carta N° 09-2017-STOIPAD-INR de fecha 22 de mayo del 2017, emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, mediante la cual se notifica al servidor Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, la Resolución Administrativa N° 092-2017-SA-OP-INR que apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el mismo que es recepcionado con firma el 23 de mayo del 2017; concediéndose el plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus descargos, dándose inicio de esta forma al Procedimiento Administrativo

Disciplinario; sin embargo, transcurrido el plazo concedido, el referido servidor, no formuló descargo alguno, por lo que, estando el estado de los actuados, en la evaluación y compulsa de pruebas, se procedió a efectuar el análisis correspondiente;

Que, en cuanto a la condición del servidor para los efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1) del Informe Técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 04 FEB. 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, señala que "La condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública";

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en relación a la condición de Ex servidores, señala en su numeral 5.5) "Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna."; es así que, una persona será procesada como Ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los Ex servidores se les aplicara las faltas tipificadas en el artículo 241° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" (ahora el artículo 260° del TUO de la Ley N° 27444);

Que, de lo expresado en los considerandos anteriores, se tiene, que para la Autoridad Nacional de Servicio Civil y conforme a las disposiciones normativas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para sus efectos, la condición de servidor o ex servidor, no varía con la desvinculación o reingreso a la Entidad Pública; sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la Entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesará como Servidor Civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" (ahora el artículo 260° del TUO de la Ley N° 27444), será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de apertura del PAD haya reingresado al servicio civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución;

Que, en orden de ideas, se tiene, que al investigado Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, se le debió procesar en su condición de servidor, toda vez que al momento de la comisión de las faltas que se le imputan, ejercía el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración; por lo que, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le instauró en calidad de ex servidor, la Secretaría Técnica de ese entonces, incurrió en vicios que acarrean la Nulidad del proceso, habiéndosele designado al investigado, un órgano instructor que no era competente, asimismo, un órgano sancionador que no le correspondía, y proponiéndose una sanción que la Ley no le asigna a los servidores procesados;

Que, en ese sentido, se advierte en el presente análisis, además de los vicios procedimentales que en el expediente se observan y que calificarían para una Nulidad del procedimiento, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto, advierte, que conforme al estado de los actuados, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario habría prescrito, por lo que, de configurarse la prescripción de la acción administrativa, debería emitirse la Resolución que así lo declara, por orden de prelación a la Nulidad del procedimiento, toda vez que prescrita la potestad disciplinaria, sería irrelevante

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÙ-JAPÒN

Nº 077 -2018-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 30 de Mayo del 2018

sin embargo, a la fecha del 27 DIC. 2016, no se emitió Resolución alguna que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del CPC Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, por el contrario, luego de 01 año 04 meses y 19 días después, se emite con fecha 17 MAY. 2017 la Resolución Administrativa N° 092-2017-SA-OP-INR, mediante la cual se resuelve dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del referido servidor, por incurrir en presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, así como del incumplimiento del artículo 239.2° incisos 4) y 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; siendo la misma notificada al citado servidor con fecha 23 MAY. 2017;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable al presente caso, corresponde al Titular de la Entidad, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; Resolución Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que emite los Fundamentos Jurídicos de los precedentes administrativos; y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

RESUELVE:

Artículo Primero.- *Declarar de oficio PRESCRITA la Acción Administrativa Disciplinaria seguida contra el servidor CPC Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia dar por concluido el*

Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inició mediante Resolución Administrativa N° 092-2017-SA-OP-INR, de fecha 17 de Mayo de 2017.

Artículo Segundo.- *DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, para que de acuerdo a sus atribuciones efectúe las acciones necesarias para identificar las causas de la inacción administrativa y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar; toda vez que se ha permitido el transcurso del plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.*

Artículo Tercero.- *NOTIFICAR la presente resolución al interesado e instancias administrativas del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, para los fines de ley.*

Artículo Cuarto.- *DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón.*

Regístrese y comuníquese.

MC. LILY PINGUZ VERGARA
(e) Directora General
CMP. N° 23770 RNE. N° 12918
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Fecha 30 MAYO 2018

LPV/EJLV/marv

C.C.
Interesado
OAJ
OEA
Of. Personal
Sec. Técn. OIPAD.